

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario - 2017-230

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 17 de marzo de 2021, que negó la solicitud de tener por notificados a los demandados Egon Israel Jacobus y Hans Fernando Mejía, y señaló que los mismos deben ser notificados en la dirección aportada en memorial visible a folio 283.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad tras argumentar que desconoce el contenido del mencionado memorial y que mediante escrito obrante a folio 250, la doctora Martha Leonor Jiménez Ceballos, informó que la dirección de notificación de los señores Egon Israel Jacobus y Hans Fernando Mejía, correspondía a la misma de la señora Magnolia Mejía, esto es en la calle 160 No. 72-64, interior 59, Bogotá.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar, frente a la determinación de tener por notificados a los demandados Egon Israel Jacobus y Hans Fernando Castillo Mejía de acuerdo con el artículo 292 del Código General del Proceso, con base en las siguientes acotaciones.

2. Es sabido que el principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, se den a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en la Ley 1564 de 2012.

3. En efecto, del análisis de las piezas procesales allegadas al presente rito observa el despacho que la gestión realizada con el fin de efectuar el enteramiento del auto de apremio a los demandados Egon Israel Jacobus y Hans Fernando Mejía, cumple con los requisitos necesarios para la debida intimación y ritualidad exigida para el caso, pues tanto la comunicación como el aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron enviados a la dirección denunciada por la apoderada de la parte demandada (fl. 250) y que fuese aportada en el acapite de notificaciones (fl.34).

4. No obstante lo anterior, no puede este juzgador desconocer la documental vista a folio 283, como quiera que en ella se indica que los demandados no se enteraron efectivamente del presente asunto, toda vez que aquellos no residen en el país, sino en Alemania, allegando para ello la correspondiente dirección de notificación en la ciudad de Berlín, razón por la cual no pude tenerse debidamente integrada la *litis* dentro de este asunto.

Proceder de otra manera, se estaría faltando a una de las garantías del debido proceso, al respecto la corte señaló en sentencia C-096 de 2001:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(..) Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

(..) la Corte no (...) puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias"

4. En consecuencia, no se revocará la providencia combatida por vía de reposición.

RESUELVE:

1. No revocar el auto del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Por secretaría remítase copia de la documental vista a folio 283, a la dirección del correo electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2019-0322

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 21 de mayo de 2021, que rechazó el aviso remitido al demandado.

En síntesis, el sensor presenta su inconformidad manifestando que en tiempos de pandemia el aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., tendrá plena validez en los procesos monitorios.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. El proceso monitorio es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Frente al curso establecido para este tipo de procesos la Corte Constitucional cualifica de manera expresa el tipo de transmisión que debe surtir, sin que permita otra modalidad para el efecto, ya que expresamente se prevé que "**se notificará personalmente al deudor¹**", y de esta manera, se excluyó la posibilidad del enteramiento del auto que requiere por aviso.

3. Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 señala que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*", se advierte que la misma fue erigida como una medida en ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, sin embargo, es menester reiterar al memorialista, que el citado Decreto no derogó de ninguna manera lo previsto en nuestro Estatuto Procedimental Vigente, por tanto, el trámite del proceso continua

¹ sentencia C-031/2019

adelantándose acorde a la normatividad presente, es decir, el Código General del Proceso.

4. Adicionalmente, el artículo 624 del C.G. del P., prevé "*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*", y en el presente asunto se encontraban adelantándose la diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, por ende, es bajo esa disposición que debería instarse al aquí demandado, empero, al tratarse de un proceso especial y al referirse a la denominación *notificación personal*, esta, podrá sustituirse y gestionarse en la forma que establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, situación que aquí no acaeció.

Cabe resaltar que la anterior norma se instituyó para anunciar por medios digitales a las ***direcciones electrónicas***, sin necesidad de enviar el documento físico, buscando fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales de manera más expedita y en el caso en concreto no obra documentación que acredite lo antedicho, pues como se evidencia a folios 54 y 55, lo gestionado por la parte activa fue la comunicación por aviso acorde al art. 292 del C.G.P.

5. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Monitorio 2019-01326

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 7 de abril de 2021, que rechazó las notificaciones personales remitidas a la parte pasiva.

En síntesis, la censora presenta su inconformidad manifestando que el despacho hace una interpretación errada respecto de la normatividad vigente respecto estas actuaciones.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 este señala que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."*, se advierte que la misma fue erigida como una medida en ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional, sin embargo, es menester reiterar como bien lo expresó la memorialista, el citado Decreto no derogó de ninguna manera lo previsto en nuestro Estatuto Procedimental Vigente, por tanto, el trámite del proceso continua adelantándose acorde a la normatividad presente, es decir, el Código General del Proceso.

3. Adicionalmente, tal y como se le indicó en el auto objeto de censura el artículo 624 del C.G. del P., prevé *"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*, y en el presente asunto se encontraban adelantándose las diligencias de enteramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292

ibídem, por ende, es bajo esas disposiciones que deberán surtir las comunicaciones de los aquí demandados.

3. Cabe resaltar que el Decreto 806 de 2020², se instituyó para anunciar por medios digitales o similares a las ***direcciones electrónicas***, sin necesidad de enviar el documento físico, buscando fortalecer la implementación del uso de las TICS en las actuaciones judiciales de manera más expedita y en el caso en concreto no obra sino las direcciones físicas de los llamados a cancelar la obligación aquí perseguida. Entonces al tener una dirección física para la notificación se deberá seguir aquel trámite conforme lo establecen los citados artículos 291 y 292 del Estatuto procesal.

4. En razón de lo anterior, se considera que la providencia combatida se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

² **ARTÍCULO 1. Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-306

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 08 de junio de 2021 (fl.46), mediante el cual se rechazó el aviso, por no contener su fecha, conforme lo prevé el inciso 1º artículo 292 del Código General del Proceso.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el mencionado aviso cumple con los requisitos de la norma en cita, que la fecha en que fue enviado al ejecutado es la que se encuentra consignada en sello de cotejo, esto es, 02 de marzo de 2021 y que se debe dar aplicación al principio de literalidad.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.

2. Frente a la notificación realizada por medio de mensaje de datos, el artículo 292 del C.G.P., señala *"cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."* (Subrayas fuera de texto).

3. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que si bien arguyó que la fecha del aviso es la incluida en el sello de la empresa postal, esta no se puede tener como tal, pues aquella lo que refleja es la data en la cual la empresa de correo certificado hace la entrega; asimismo, la norma en cita es clara, al establecer como requisito para la correcta notificación incluir la fecha dentro del mencionado aviso, situación que no ocurre en el presente asunto, por lo tanto, no se puede tener en cuenta dicha comunicación, al carecer de uno de sus elementos ordenados por la ley.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1010

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Hernando Bautista Guevara contra Omar Yesid León Alonso y Janneth Viviana Cantor Pinzón, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 5 de junio de 2019 (fl. 9, cdno. 1), Hernando Bautista Guevara por conducto de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Omar Yesid León Alonso y Janneth Viviana Cantor Pinzón, para lograr el recaudo de la letra de cambio anexada.
2. En proveído de 2 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 15, cdno. 1), decisión que le fue notificada personalmente a Omar Yesid León Alonso el 6 de noviembre de 2019 y Janneth Viviana Cantor Pinzón se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quienes dentro del término de ley formularon unos medios exceptivos denominados "*prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución*" y "*cobro de lo no debido*".
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado,

concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Con respecto a la excepción de prescripción, estatuye el artículo 2512 del Código Civil que dicha figura jurídica "(...) *es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*". A su vez, el artículo 2535 *ídem* dispone que "[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Y, particularmente, contempla el artículo 789 del Código de Comercio, "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Asimismo, a la luz del artículo 2539 de nuestro ordenamiento civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso enseña que "[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)".

4. Con orientación en el anterior marco normativo y descendiendo al caso concreto, se tiene que el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, la letra de cambio objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **15 de septiembre de 2015** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el *sub lite*, la demanda se presentó el 5 de junio de 2019 (fl. 9, cdno. 1), el mandamiento de pago se le notificó en forma personal al demandado Omar Yesid León Alonso el 6 de noviembre de 2019 (fl. 26, cdno. 1); y Janneth Viviana Cantor Pinzón se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial mediante auto de 3 de diciembre de 2019 (fl. 37, cdno. 1). Por lo que se concluye que la presentación del libelo introductorio no tuvo la virtualidad de interrumpir el trienio consagrado en el artículo 789 del Código

de Comercio, de suerte, que para el momento en que se enteró a los ejecutados de la orden de apremio, la acción cambiaria incoada por el señor Hernando Bautista Guevara había prescrito, pues para esa fecha, el término a que se ha hecho alusión ya se había consumado pues este acaecía el el 15 de septiembre de 2018

De otro lado, encuentra el despacho, pese a que el demandante notificó la orden de apremio a los accionados dentro del término de un (1) año exigido por la ley para que opere el fenómeno de interrupción de la prescripción, este no revive los términos perentorios, razón por la que no se logró interrumpir la prescripción frente a la letra que soporta la ejecución, en la medida que al momento de la presentación del libelo introductorio, la acción ejecutiva se hallaba prescrita. Además, de afirmarse que el mencionado plazo se interrumpió, la demanda debió incoarse antes del 15 de septiembre de 2018 o allegar el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, situación que no acaeció.

5. Razón por la cual la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar y en consecuencia no se hace necesario estudiar los demás medio de defensa incoados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria del título base de la ejecución*", elevada por los demandados.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular.

TERCERO: **NEGAR** la ejecución deprecada por el señor Hernando Bautista Guevara.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

QUINTO: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante, para lo cual se fija la suma de \$1'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- 2015-00074

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 26 de febrero de 2021, que negó la impugnación a las agencias de derecho

En síntesis, el censor presenta su inconformidad en que no existe un valor definido a pagar por las agencias en derecho, además que existe un recurso de apelación por resolver.

Para resolver, se considera,

CONSIDERA

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar, ya que en ningún momento se interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra la providencia datada el 29 de enero de 2020 que aprueba la liquidación de costas.

Nótese que fue el despacho haciendo interpretación del artículo 318 del C. G del P que dio trámite al escrito presentado como si fuera un recurso de reposición, empero, en ningún momento se puede hacer extensiva esa interpretación a la alzada. De ahí que la apelación no debía ser concedida como erróneamente hizo el despacho; por ende con base en el canon 132 de la citada obra procesal se deba corregir el citado yerro.

2. Respeto a corregir los yerros presentados en el sistema de información siglo XXI, se le pone de presente que aquel es un aplicativo meramente informativo y las actuaciones del proceso son las que aparecen dentro del expediente. Adicionalmente debe tener en cuenta que por pandemia, las actuaciones pueden verse reflejadas con fechas posteriores a las que realmente se remitió al juzgado.

3. En consecuencia, no se revocará la providencia combatida por vía de reposición.

RESUELVE:

1. No revocar el auto del (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a dejar sin valor y efecto el numeral 2.6 del auto del 5 de marzo de 2020, con el fin de aclarar que no se concedió el recurso de apelación en contra del auto que aprueba costas dentro de esta asunto.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- 2015-00074

Respecto a la liquidación del crédito, baste indicar que la del demandante fue presentada el 10 de febrero de 2020, mientras que la del demandado se allegó vía correo electrónico el 2 de marzo de esta anualidad, razón por la cual y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso; se deja sin valor y efecto el traslado realizado por la secretaría del despacho y en su lugar se deberá imprimir el trámite legal a la liquidación adosada oportunamente por el ejecutante.

Empero, por disposición del Acuerdo PSSA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser la oficina de ejecución quien deberá efectuar el traslado de la liquidación del crédito en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- 2020-00424

Previo al secuestro ya ordenado y acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre rodante de placas USC-457, el Juzgado decreta su aprehensión. Para tal fin se dispone que por secretaría se oficie a la Sijin Automotores de la Policía Nacional para que deje el vehículo a órdenes de este Despacho y en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración del lugar donde se realice la captura. Líbrese comunicación.

De otro lado, teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-52310 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2019-02295

Revisada nuevamente la actuación surtida en el presente asunto, en donde se observa que se allegó una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda el 8 de junio de 2021, por ello, no había lugar a proferir sentencia que pone fin al proceso (art. 314 C.G.P.), el juzgado con apoyo en lo regulado por el artículo 132 del Código General del Proceso que señala que "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*", declara sin valor y efecto la providencia de 28 de junio de 2021, así como la liquidación de costas elaborada.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el proveído de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 94 a 95).

SEGUNDO: Previamente a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., de esa solicitud se le corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Requírase a la secretaría para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P., esto es, ingresando los memoriales y términos vencidos al despacho para lo pertinente

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01316

1. Se rechaza la comunicación obrante a folio 20, dado que no se aportó el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P.
2. De otra parte, la nueva dirección de notificación, incorpórese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01316

1. Por secretaría efectúese el desglose respectivo del memorial obrante a folio 7 e incorpórese en el cuaderno que corresponde, dejando las constancias del caso.

2. Previo a resolver sobre la medida cautelar y el requerimiento solicitado, se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento de los oficios Nos. 19-03691 y 19-03692 ante sus destinatarios, y además, tener las resultas de las ya decretadas en consideración al monto perseguido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2019-02345

1. Se rechaza el citatorio remitido a la pasiva que obra a folio 113 de este legajo, dado que se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19 – 65 piso 5), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3.

2. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en autos de 3 de noviembre de 2020 y 5 de febrero de 2021, que requieren para que acredite el pago de prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

3. De igual manera, deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1ª del auto de 3 de noviembre de 2020 que tiene por notificado al Demandado Pedro Gabriel Espitia Corredor.

4. Como quiera que se decretó la restitución provisional del inmueble objeto del presente trámite, se autoriza al demandante para que haga uso del predio para su ocupación personal, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.
La Secretaria
LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01234

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01234

1. Previo a elaborar un nuevo oficio, la parte demandante deberá allegar el denunciado respectivo, como quiera que la comunicación No. 19-03354 dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fue retirada el 12 de diciembre de 2019.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles **excluidos los establecimientos de comercio, vehículos automotores y todos aquellos sujetos a registro**, que de propiedad de la parte demandada se encuentren en la calle 41 sur No. 11 A-13 de Bogotá, D.C., o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y la Circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 expedida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017.

Se limita la medida la suma de \$16.261.000,00.

Se designa como secuestre a la persona que figura en el acta anexa y se le fijan como honorarios por su actuación en la diligencia la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

Obsérvese por el comisionado que son inembargables según lo previsto en el artículo 594 del C.G.P., y demás normas, en particular el televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (num. 11 art. 594 C.G.P.).

Líbrese despacho con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0146

1. Téngase en cuenta que la ejecutada Martha Lucia Ortiz Monroy, se notificó por medio de curador *ad litem*.
2. De los medios de defensa presentados por la parte demandada (fls. 96 a 98), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01617

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Misión S.A.S. contra Kenner Steeb Velásquez Bedoya, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente conforme el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01822

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales "Cooptraiss" contra Luisa Fernanda Gómez Flórez, Adriana Carolina Rincón Barbosa, José Wilson Rincón Pachón, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó personalmente y por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos pagarés, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0155

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de José Aureul González Sierra contra Oscar Javier Báez Lamus, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en dos cheques, documentos que satisfacen las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, para en título-valor cheque y, además, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01820

Niéguese la solicitud que precede, toda vez que no obra en el plenario acuse de recibo de la comunicación enviada a la demandada, ordenado en la Ley 527 de 1999, valga decir, que es la constancia emitida por el servidor donde se aloja la cuenta del correo electrónico, indicando que la dirección existe y se encuentra disponible para recepción de mensajes.

Adicionalmente, se le pone de presente al togado que la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional indicó "*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***"

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01029

1. Incorpórese a los autos el certificado médico allegado por el demandado Martín Alonso Torres García.

2. En atención al informe secretarial que precede y para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10:00 A.M del día 9 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma virtual las partes y sus apoderados.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail y mediante **telegrama** a los demandados para que asistan de forma presencial, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-01029

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del bien que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2020-346 promovido por Cristian Javier García Saza contra Siervo Ignacio Rodríguez Méndez, que se adelanta en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Se limita la medida a la suma de \$15.000.000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(3)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01029

Por secretaría compúlsense copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las actuaciones adelantadas respecto al levantamiento de la medida cautelar visible en la anotación No. 17 del folio de matrícula No. 50C-243496, embargo que fue aquí decretado mediante oficio No. 19-02884 de 25 de junio de 2019 y que en la actualidad continua vigente, no obstante, dicha cautela fue cancelada mediante comunicación No. 4763 de 7 de noviembre de 2019, documento que no fue elaborado por los empleados de este despacho.

A fin de que el funcionario respectivo adelante la investigación pertinente se acompañará copia del cuaderno 2 del proceso No. 2019-01029 adelantado por Luz Fabiola Vargas Vanoy contra Siervo Ignacio Rodríguez Méndez y Martin Alonso Torres García.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-01229

1. Las fotografías de la instalación de la valla sobre el predio, así como los linderos del inmueble objeto de usucapión incorpórense a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.
2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 5º,6º y 7º del auto de 4 de marzo de 2021 y numeral 2º del auto de 28 de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-00260

1. Téngase en cuenta que la ejecutada Pilar Viviana Tello Urbano, se notificó por medio de curador *ad litem*.

De la excepción de mérito formulada por la parte pasiva (fl. 43), se resolverá lo pertinente una vez se integre la *litis* por pasiva.

2. Ínstese a la parte demandante para que efectúe los actos de notificación de la demandada Sandra Margarita Gómez Pineda.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2014-00195

1. La manifestación que antecede incorpórese a los autos y ponga en conocimiento de la parte solicitante.

2. Para continuar el trámite de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 471 del Código de Procedimiento Civil, se nombra a como partidor a

_____.

Por secretaría comuníqueseles la designación por el medio más expedito, para que en término de cinco (5) días acepten el cargo de manera virtual al correo institucional de este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0035

1. Como quiera que a folio 12 obra una solicitud allegada por el demandado, se tiene como notificado por conducta concluyente a Oscar Fernando Escobar Mancipe del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 18 de septiembre de 2020.

Por secretaría remítase la demanda y los anexos al correo obrante a folio 12 y contabilícense los términos concedidos a los citados demandados.

2. Incorpórese a los autos la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, dirigida a la parte pasiva.

3. Ahora, como se evidencia que la documentación allegada por el ejecutado fue remitida a una dirección electrónica diferente de la que posee el Banco demandante y su apoderado, por secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2020 (fl. 14).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-02346

1 .Téngase en cuenta que el ejecutado Mauricio Augusto Vidal Calderón se notificó por aviso del auto de apremio, quien no formuló ningún medio exceptivo.

2. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitida a María Yurima Bogotá Castro con resultado positivo, incorpórese a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la parte pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02346

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de febrero de 2020.

Una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, remítanse a la dirección electrónica que posee la parte demandante para recibir notificaciones personales.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado Mauricio Augusto Vidal Calderón como empleado o contratista del Hospital Universitario Clínica San Rafael. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.512.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02042

Se rechaza la comunicación de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 remitida a la pasiva, dado que se envió a una dirección que no fue informada previamente al juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0416

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 A.M del día 8 del mes de septiembre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 443 de la misma codificación, a la cual deberán concurrir en forma personal las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar aportados con la demanda.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los acompañados con la demanda y el escrito de excepciones de mérito.

2.2. Interrogatorio de parte. Al demandante.

2.3. Oficios: Por secretaría líbrese comunicación a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional DIRAF para que en el término de diez (10) días allegue lo solicitado mediante derecho de petición visible a folios 90 y 91, radicado mediante correo electrónico el 26 de marzo de 2021.

La parte interesada deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración.

Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy</p> <p>_____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;">LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2020-0163

Por secretaría elabórese el aviso solicitado por la apoderada demandante, con el fin de adelantar los trámites de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1418742, señalada para el 31 de agosto de 2021.

Una vez elaborada la anterior comunicación remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante para recibir notificaciones personales.

Comuníquesele al secuestre designado la nueva fecha en que se llevara a cabo la diligencia.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0260

Teniendo en cuenta que la parte demandada acredito en el escrito que precede el pago acordado en audiencia de 10 junio de 2021 y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra José Gustavo Ortiz Figueredo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2020-0335

Como quiera que la parte interesada no compareció el día y a la hora programada, lo que denota la falta de interés en la práctica de la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, por secretaría devuélvase la presente comisión a la citada agencia judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2020-0124

Como quiera que la parte interesada no compareció el día y a la hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro, se insta para que en el término de diez (10) días manifieste si su intención es seguir con el trámite que aquí se adelanta. Comuníquesele

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-0840

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folio 153 no fue objetada se le imparte aprobación.
2. Por secretaría realícese un informe de títulos de depósito judicial con las partes y el proceso de la referencia.

En firme ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad 2020-0423

1. Téngase en cuenta que los ejecutados Jhon Manuel Rodríguez Sánchez y Nidia Paola Castro Parra, se notificaron de manera personal del auto de apremio, quienes a través de su apoderada judicial formularon medios exceptivos.

2. Se reconoce personería a la abogada Luz Mery Ordoñez Triana como apoderada judicial de los demandados, en los términos del poder conferido (fl. 38, c. 1).

3. De la excepción de mérito formulada por la precitada (fls. 73 a 79), córrasele traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Oportunamente ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-01793

1. Niéguese la solicitud que precede, toda vez, que dentro del proceso de la referencia no hay cautelas efectivas.
2. Se requiere a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-02173

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 21 de junio de 2021, esto es para que allegue el acuse de recibido expedido por la empresa postal que acredite el resultado de la entrega de la notificación personal remitida a los demandados.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

PM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2165

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numera 5 del proveído 8 de junio de 2021, en el sentido que se continua a ejecución contra Julián Enrique Ferreira Tovar y Sandra Liseth Rubiano Useda y no como allí se indicó, en lo demás permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2165

Registrado el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20345290** el despacho decreta su secuestro. De conformidad con lo previsto en los artículos 38 del Código General del Proceso, 205 de la Ley 1801 de 2016 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017 y PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 expedidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde de la localidad respectiva y a los Juzgados Veintisiete, Veintiocho, Veintinueve y Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que entraron en funcionamiento mediante el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado con el Acuerdo PCSJA18-11168 de 6 de diciembre de 2018. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Se nombra como secuestre a quien figura en el acta anexa a esta providencia.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia por su actuación en la diligencia, la cantidad de cinco (5) salarios mínimos legales diarios.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1653

Como quiera que el abogado designado se excusó en debida forma, el despacho dispone relevarlo y en su lugar nombra como curador(a) *ad litem* a Yenis Johana Santos Albernia quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-1653

No se accede a la solicitud que antecede, como quiera que de acuerdo al certificado visto a folio 14 vto, el vehículo que se pretende embargar no es propiedad del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2019-1203

1. En atención a las documentales vistas a folios 79 y 80, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada falleció, se decreta la interrupción del proceso por el término de treinta (30) días.

2. Por secretaría comuníquesele a la parte demandada sobre el deceso de su apoderado, para que se pronuncie sobre lo pertinente.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-1075

1. Obre en autos los citatorios negativos vistos a folios 36 a 60.
2. Téngase en cuenta la notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P. Preceda la parte a enviar el aviso (Art. 292 ibídem).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-100

1. Una vez se encuentren notificados todos los demandados, se resolverá sobre la documental vista a folios 14 a 18.
2. Ínstese a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral 2° del proveído de 09 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2019-1799

Se reconoce personería a la sociedad Asecoc S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 50).

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy
_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-828

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Michel Cavard Martínez contra Juan Felipe Galindo Acero, para que esta pagara a la parte demandante la suma contenida en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio por conducta concluyente, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en una letra de cambio, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, para en título-valor letra y los requisitos que dispone el artículo 422 Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, que prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00**.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-352

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleada de Lira Seguridad Limitada. Oficiése al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.300.000,00.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2070

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco de Bogotá contra Xuamos Buitrago Enciso, para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para en título-valor pagaré y, los requisitos que dispone el artículo 422 del Código General del proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de **\$100.000,00.**

QUINTO: En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2149

1. Obre en autos los avisos negativos vistos a folios 44 a 51, para o pertinente.

2. Se rechaza la notificación vista a folio 50, como quiera que, el artículo 624 del Código General del Proceso establece: "*...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones*".

Por lo anterior, proceda a remitir la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 ibídem, a l dirección de correo electrónica.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2020-117

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 13 de julio de 2021.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2425

Téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar que la demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría contabilice el término concedido a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-2425

En atención al escrito que antecede se precisa al memorialista, que el oficio de embargo fue actualizado el pasado 14 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-336

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos pertinentes las documentales vistas a folios 51 a 54.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación
en el ESTADO No. _____ de hoy

_____ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2013-1264

Como quiera que esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; a que el presente asunto es de menor cuantía dado que sus pretensiones exceden el equivalente a los 40 S.M.L.M.V. conforme lo previsto en los artículos 25 y 27 del C.G.P., cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por falta de competencia, factor objetivo cuantía.

SEGUNDO: Remitir el líbello genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo-2019-2119

En atención al escrito que antecede, por secretaría corríjase el oficio No. 21-01015 de 22 de junio de 2021, en el sentido de indicar que se trata de un proceso de separación de cuerpos y remítase al Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia y Sala Civil, con copia del certificado de tradición. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-1498

Para continuar con el trámite respectivo, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte demandante

1.1. Documentales: Se tiene como tales en cuanto a derecho hubiere lugar, las aportadas con la demanda.

2. Parte demandada

2.1. Documentales: Como tales en cuanto a derecho hubiere lugar, los documentos que obran en el proceso.

En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. (Art. 278 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
